

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS OCASIONADOS A LOS RECLUSOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS.

RESPONSIBILITY OF THE CONDITION FOR HURTS CAUSED TO THE PRISONERS IN THE PENITENTIARY AND PRISON CENTERS.

Ab. Evelyn María Camacho Vargas*
Ab. Gustavo Andrés García Alvarado**

Fecha de entrega: 08-02-2013
Fecha de Aprobación: 15-04-2013

RESUMEN***1

La jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de responsabilidad civil extracontractual por daños ocasionados a los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios en Colombia, carece de un concepto definido. Por consiguiente el análisis dinámico de los fallos señala que se ha venido presentando frente a los títulos jurídicos de imputación no solo la presencia del daño especial debido a la relación especial de sujeción a la que se encuentra sometido el recluso, sino que basado en determinados presupuestos fácticos se consagra la falla en el servicio por parte de quienes garantizan la seguridad y custodia de los reclusos así como el surgimiento de eximentes de responsabilidad basados en el caso en concreto.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad Extracontractual del Estado. Centro Penitenciario y Carcelario.

* Abogado. Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.
Correo electrónico: chevycamacho2010@hotmail.com

** Abogado. Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.
Correo electrónico: gustvogarcia3354@hotmail.com

*** Artículo de Investigación resultado del proyecto de investigación sobre la "Responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios en Colombia", vinculado a la línea de investigación de Derecho Administrativo y Responsabilidad del Estado del Centro de Investigaciones Socio-jurídicas de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

Método: Hermenéutico Jurídico tomando como fuentes directas sentencias del Consejo de Estado y Doctrina sobre Responsabilidad del Estado.

Título Jurídico de Imputación. Recluso. Relación Especial de Sujeción. Eximente de Responsabilidad.

ABSTRACT

The jurisprudence of the State Council, in contractual extra responsibility for damage caused by to inmates in prisons and detention centers in Colombia, lacks a defined concept. Consequently, the dynamic analysis of failures indicates that has been presented against complaint legal title not only the presence of special damage because to the relation of subordination to which the prisoner is subjected, but based on determined budgets factual enshrines the service failure by those who provide security and custody of prisoners and the emergence of exemption from responsibility based on the particular case.

KEY WORDS

Contractual extra, Responsibility. Penitentiary and prison Center. Legal right

to impute.prisoner. Special relations of subordination.Exemption of responsibility

RÉSUMÉ

La jurisprudence du Conseil d'Etat en matière de responsabilité civile extracontractuelle du dommage causé à des détenus dans la prison et les centres pénitentiaires en Colombie, il manque un concept défini. Donc analyse de défaillance dynamique rappelle qu'il présente face au droit de la propriété d'imputation n'est pas seulement la présence de dommages spéciaux en raison de la relation spéciale de sujétion qui est soumis le détenu, mais que selon certains budgets factuelle est enchâssée la faute au service de ceux qui assurent la sécurité et la garde des détenus, ainsi que l'émergence de l'exonération de la responsabilité fondée sur le cas spécifique.

MOTS-CLÉS

TortsÉtat. Prisoncentrale. Titreimputationjuridique. Des détenus. Lien de subordination. Exclusion de responsabilité.

SUMARIO

1. Planteamiento del Problema. 2. Introducción. 3. Objetivos. A. General. B. Específicos. 4. Justificación. 5. Hipótesis o tesis. 6. Metodología. 7. Resultados Parciales. 7.1 Responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios. 7.2 Las tendencias argumentativas desarrolladas por el Consejo de Estado respecto del daño de los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios. Sección A. Estudio de la tendencia argumentativa del consejo de estado respecto del daño ocasionados a los reclusos en los centros penitenciarios y carcelario. Subsección A: Lesiones del recluso. Subsección B: Muerte del Recluso. Subsección C: Indebida Prestación del Servicio de Salud. Subsección D: Hacinamiento. Subsección E: Traslado de Reclusos. 8. Conclusiones. 9. Bibliografía

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Cómo está fallando el Consejo de Estado en materia de responsabilidad por daños ocasionados a los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios y bajo qué título de imputación considera el Consejo de Estado que existe responsabilidad por parte del Estado?

2. INTRODUCCIÓN

Las obligaciones del Estado en cuanto hacen referencia a las personas privadas de la libertad y como lo ha señalado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado se encuentra enmarcada en una Relación de Sujeción que consiste en el deber de protección y cuidado en el tema que nos atañe, puesto que el recluso se encuentra en un Estado de Debilidad Manifiesta.

Lo anteriormente mencionado se puede enmarcar en la concepción de Estado Social de Derecho el cual propugna por la protección de los Derechos Fundamentales, y le da una mayor preponderancia a quienes por su condición ven limitados algunos de sus derechos siempre con la premisa de garantizar la Seguridad al Interno y de esta forma lograr el cumplimiento de las medidas restrictivas de la libertad.

El Estado tiene un especial deber de custodia y cuidado de los reclusos en centros carcelarios, con miras a que el interno regrese a la sociedad en las mismas condiciones físicas y psíquicas a cuando ingresó al centro carcelario.

Quedando claro que para el Estado el deber de cuidado y custodia, que comporta la garantía de la vida y la integridad física de la persona privada de la libertad,

proviene de las relaciones especiales de sujeción de arriba sustentadas, así como la prohibición de la tortura por tratos crueles, inhumanos o degradantes que vulneren la integridad o terminen con la vida del interno, ya sea por acción o por omisión, son conductas que, salvo precisos y probados casos de culpa exclusiva de la víctima o de un tercero o por fuerza mayor, generan responsabilidad extracontractual del Estado a título subjetivo, surgiendo para éste la obligación de reparar a las víctimas directas e indirectas de estos daños. (Ruiz Orejuela, 2010)

El Consejo de Estado durante el transcurso de los últimos años ha venido tratando la responsabilidad por los daños causados a las personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios también puede darse a título de falla del servicio.

El régimen de responsabilidad aplicable por estas afectaciones es objetivo, pues la población reclusa se encuentra bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado. Además, dada la condición de encarcelamiento, los reclusos no están en capacidad de repeler por sí mismos agresiones o ataques de agentes estatales, de otros reclusos o de terceros.

El título de imputación para aplicar esa responsabilidad objetiva es el daño especial, ya que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos no son un efecto esperado de la detención, es decir, no son una carga que deban soportar.

No obstante, si las autoridades incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con fundamento en esta y no en el daño especial. (Ambito Jurídico, 2011)

3. OBJETIVOS

GENERAL

Analizar cómo ha sido el desarrollo jurisprudencial que el Consejo de Estado ha dado al tema de la responsabilidad civil extracontractual de la Nación por daños ocasionados a los reclusos en los centros Penitenciarios y carcelarios en Colombia.

ESPECÍFICOS

1. Identificar los presupuestos fácticos bajo los cuales el Consejo de Estado considera los títulos de imputación aplicados por el Consejo de Estado que permiten endilgar la responsabilidad estatal derivada de los daños ocasionados a los reclusos en los centros Penitenciarios y carcelarios.
2. Identificar las posibles eximentes de responsabilidad estatal presentados en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el evento de generación de perjuicios ocasionados a los reclusos en los centros Penitenciarios y carcelarios.
3. Analizar la tendencia decisional del Consejo de Estado en torno al tema de la Responsabilidad del Estado por daños causados a los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios.

4. JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la investigación a desarrollar se encamina a analizar los títulos de imputación manejados por el Consejo de Estado frente a los daños ocasionados a los reclusos en los centros penitenciarios y

carcelarios, el cual presenta dos vertientes, el daño especial y la falla en el servicio las cuales van dirigidas a establecer la responsabilidad del estado mientras que no exista un eximente y el mismo haya sido probado por quien recae la carga de la misma; por consiguiente será potestad del juez determinar para cada caso en concreto el título jurídico de imputación.

5. HIPÓTESIS O TESIS

La jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de responsabilidad civil extracontractual en daños ocasionados a los reclusos en el interior de los centros penitenciarios y carcelarios ha tenido un completo desarrollo frente a los títulos de imputación que se han manejado para el título en mención. Según lo anteriormente mencionado el juez contencioso administrativo puede tener claridad en dos aspectos: i) el contenido y utilización generalizada del título de daño especial y ii) la rigidez que exige para que se constituya la falla en el servicio.

6. METODOLOGÍA

La metodología utilizada fue de tipo analítico - descriptivo. Por cuanto en la actualidad existen varios criterios doctrinales frente a la responsabilidad estatal por daños ocasionados a los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios. En esta oportunidad analizaremos hasta dónde llega la responsabilidad y cómo ha fallado el Consejo de Estado frente al tema. Teniendo como propósito general una presentación general de tendencia decisional del Consejo de Estado al respecto, para observar los títulos de imputación que se están utilizando al interior de éste y de qué forma se podría exonerar de dicha responsabilidad.

7. RESULTADOS PARCIALES

7.1 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS RECLUSOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS.

El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en Colombia está a cargo del gobierno nacional por intermedio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el fin de ejecutar las sentencias penales, las detenciones precautelativas, las medidas de seguridad y las penas accesorias consagradas en el Código Penal e impuestas por los jueces de la república. El sistema está integrado por el INPEC, los centros de reclusión, la Escuela Penitenciaria Nacional y demás organismos adscritos o vinculados para estos fines. (Ley 65 de 1993.)

Por consiguiente, es el INPEC como máxima autoridad carcelaria quien ejerce la protección y la guarda del recluso, así lo menciona Ruiz Orejuela (2010) generando de esta forma dos obligaciones: La de custodia, entendida como el deber de cuidado, la asistencia y conservación de las personas de los reclusos y la de vigilancia que conlleva al deber de atención exacta de las personas a su cargo, es decir que las personas reclusas en los centros penitenciarios y carcelarios no realicen conductas atentatorias frente a sus propios compañeros y la comunidad en general. En consecuencia desde el punto de vista jurídico del deber de la autoridad carcelaria la tarea protectora tiene como objeto mantener al recluso en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de libertad, por cuanto el deber de esa protección se amplía a la custodia y vigilancia de los internos. Lo

anterior permite concluir que la realización de una conducta criminal dentro de un centro carcelario quebranta por omisión del deber de vigilancia impuesta al estado. (Ruiz Orejuela, 2010).

El Consejo de Estado ha señalado “que entre los reclusos y el estado existe una relación de especial sujeción”(Gil Botero, 2011). Este tratadista establece que existen seis características especiales de esa relación, las cuales implican: i) subordinación de una parte (recluso) a otra (el estado); ii) sometimiento de interno a un régimen jurídico especial; iii) dicho régimen, en todo lo relacionado con el ejercicio de la potestad disciplinaria y la limitación de derechos fundamentales debe estar autorizada por la Constitución y la Ley; iv) con lo anteriormente mencionado se busca garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos; v) a consecuencia de la subordinación surgen algunos derechos especiales (condiciones materiales de existencia: salud, alimentación, habitación entre otros); vi) “de igual forma el estado de forma simultánea debe garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos”.(Corte Constitucional. (Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett; 2003).

Igualmente, esa relación de sujeción implica que el recluso se encuentra en un estado de indefensión frente al Estado que a su vez genera unas obligaciones de protección a su cargo que son de resultado, dado que el interno no puede satisfacer las necesidades que en condiciones normales de libertad podría cubrir. Ello implica garantizar al interno el goce de sus derechos en condiciones de dignidad mediante acciones efectivamente realizadas y no meros

Responsabilidad del estado por daños ocasionados a los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios.

programas que se queden en la intención, aduciendo luego excusas de insuficiencia presupuestal. Ese trato digno se traduce, entre otras cosas, en garantizar el respeto por el derecho a la vida del interno.(Ruiz Orejuela, 2010).

De acuerdo a lo anteriormente mencionado se pueden determinar las bases para que el régimen de responsabilidad a tratar sea el objetivo con el título de imputación Daño Especial, por existir el rompimiento de las cargas públicas las cuales el particular en este caso el recluso no se encuentra en la obligación de soportar.

Para doctrinantes como Ruiz Orejuela (2010), esto no es más que una simple etapa en la evolución de la responsabilidad extracontractual del Estado por daño a los reclusos, generando el surgimiento de un nuevo tratamiento basado en el régimen de responsabilidad subjetiva cuyo título de imputación es la Falla en el Servicio, el cual se encarga de cuestionar la conducta pasiva, activa u omisiva del Estado respecto de las obligaciones para con la vida e integridad de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Para lo cual el juez contencioso-administrativo es quien concluirá en cada caso si existe o no falla en el servicio carcelario por omisión o defectuoso cumplimiento de los deberes del personal de custodia que tiene a su cargo la seguridad de los internos.

A lo cual podemos hacer una crítica que consiste en que no es precisamente la falla en el servicio una renovación de la tesis de Daño especial, sino que por el contrario, dichos títulos de imputación trabajan de forma paralela dependiendo del caso en concreto.

El título de imputación aplicable para determinar la responsabilidad del estado en los centros penitenciarios y carcelarios dependerá de la situación en la que se incurra. Dichas situaciones pueden ser: Hacinamiento, Muerte dentro del centro de reclusión, lesiones dentro del centro de reclusión, traslado de internos, no prestación debida del servicio de salud.

Existen circunstancias que conllevan a que el Estado no sea condenado como responsable por los daños ocasionados a los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios. Dichas circunstancias se denominan eximentes de responsabilidad. Ahora bien, con respecto a los eximentes de responsabilidad, son muy comunes las situaciones de hecho en que el daño es causado directamente por un tercero, esto es, que las lesiones o la muerte de un interno dentro de un establecimiento carcelario son producidas por otro interno y no es causa directa la acción de un agente estatal de custodia o del personal administrativo del establecimiento.(Ruiz Orejuela, 2010).

En estos casos no es aceptado por la jurisprudencia el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad estatal, pues al daño concurre tanto la omisión en la guarda y custodia de presos por parte del personal de vigilancia como la acción del tercero, quien obra por su cuenta y riesgo. De esta manera debe concluirse que solo el hecho exclusivo y determinante de un tercero puede exonerar la responsabilidad del Estado, circunstancia que resulta bastante improbable dado que siempre que una persona está privada de la libertad, estará bajo la custodia y vigilancia del estado. Consejo de Estado. (Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio; 2008).

De igual manera existe otro eximente de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, también ésta debe ser determinante del daño al margen de que medien otros internos o el personal de guardia en la ocurrencia de los hechos, pues en los eventos de las riñas y provocaciones en que la propia víctima se transforme en un peligro para la vida e integridad de sus compañeros o incluso del personal de guardia, puede resultar lastimando ante el ejercicio de la fuerza de un custodio o la legítima defensa de este o de otro interno, no pudiendo imputarse responsabilidad al Estado. En todo caso, al margen de quienes intervengan, el hecho de la víctima debe enervar toda falla de la administración carcelaria. Consejo de Estado. (Consejera Ponente Myriam Guerrero de Escobar; 2009).

Es el caso de la sentencia de Consejo de Estado, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez de 2011, en el cual un recluso fue designado a un patio de la cárcel, en el cual no se sentía cómodo lo que género que él manifestara deseos de suicidarse, acto que fue omitido por el director y que culminó con la muerte del recluso, para lo cual el consejo de estado estableció:

“Así las cosas, se impone concluir que en el presente asunto, la decisión de suicidarse del recluso José Alexander García González fue libre de presiones o injerencias de cualquier índole, efectuada en pleno ejercicio de su propia autonomía; además, el suicidio del recluso no resultaba previsible para el grupo de guardianes que estaban cerca del lugar donde se encontraba éste, dado que se trató de un evento súbito y repentino para dicho grupo

de guardia, a quienes no resultaría jurídicamente admisible exigirles lo imposible, esto es anticiparse al designio, personal e intempestivo del occiso, por manera que no hay lugar a imputar tal hecho dañoso al ente público demandado.

Así pues, el asunto debe ser examinado con base en criterios de imputación y, por lo tanto, no fue la permanencia en el patio número tres de la cárcel la que explica el hecho, pues el recluso dadas sus afecciones psicológicas fácilmente hubiera podido suicidarse en cualesquier otro patio y/o lugar de la cárcel, pues debe recordarse que su cuerpo fue hallado en los baños del centro carcelario.

Lo expuesto fuerza concluir que se encuentra plenamente acreditada la configuración de la eximente de responsabilidad consistente en el hecho determinante y exclusivo de la víctima, el cual resultó imprevisible e irresistible para la Administración Pública, circunstancia que impide estructurar la imputación jurídica del daño causado en contra de la entidad pública demandada, elemento éste indispensable para poder deducir responsabilidad extracontractual respecto del Estado.

En el caso el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) queda liberado de la obligación de indemnizar por el suicidio de un recluso. Según los demandantes, el suicidio fue provocado por el estado depresivo en el que cayó el recluso, a raíz de su traslado de patio dentro del penal. Sin embargo, la Sección Tercera explicó que en la muerte del interno se configura

la responsabilidad exclusiva de la víctima, pues el solo hecho de ubicar a un interno en un patio con un ambiente que no sea de su agrado no es la causa para que una persona decida suicidarse, prueba de ello es que hay otros reclusos en iguales condiciones. Tales circunstancias eximen “a la Nación de ser declarada administrativamente responsable por esos hechos”.

En conclusión, se puede establecer que en la responsabilidad por daños ocasionados a los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios se encuentra en medio de los dos títulos de imputación, daño especial y falla en el servicio, dependiendo de que se acredite un defecto o error en el cumplimiento de los deberes del personal de custodia.

7.2 LAS TENDENCIAS ARGUMENTATIVAS DESARROLLADAS POR EL CONSEJO DE ESTADO RESPECTO DEL DAÑO DE LOS RECLUSOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS.

La tendencia argumentativa desarrollada por el Consejo de Estado respecto a los daños ocasionados a los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios ha venido teniendo una gran variación ya que dependiendo de la situación que se presente será el título de imputación aplicable. En dicha jurisprudencia se constata los problemas actuales en los centros penitenciarios y carcelarios en Colombia. Dichos problemas pueden ser: Homicidios dentro del centro de reclusión, suicidios, lesiones dentro del centro penitenciario, no prestación adecuada del servicio de salud, hacinamiento.

Para realizar el estudio es importante determinar cuáles son las situaciones en concreto que se pueden dar para que el estado pueda llegar o no a ser responsable de los daños que ocurren en los centros penitenciarios y carcelarios. Es por esta razón que procederemos a realizar el respectivo análisis jurisprudencial.

Se pretende iniciar un análisis dinámico del precedente de las sentencias, con las cual pretende determinar qué razonamientos ha utilizado esta Corporación para decidir la existencia de responsabilidad por parte del Estado sobre la base de daño a los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios si se ha inclinado hacia el título jurídico de imputación de falla del servicio o daño especial.

SECCIÓN A: ESTUDIO DE LA TENDENCIA ARGUMENTATIVA DEL CONSEJO DE ESTADO RESPECTO DEL DAÑO OCASIONADO A LOS RECLUSOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS.

SUBSECCIÓN A: Lesiones del recluso

El análisis de la sentencia (Consejo de Estado. Enrique Gil Botero; 2010) arrojó una situación fáctica sobre lesiones al recluso, detenido en la Penitenciaría Nacional en San Isidro, ubicada en Popayán, el 21 de abril de 1997 en el patio 2 de la misma, José William Rico Mendoza, quien se encontraba cumpliendo una condena de 40 años de prisión, resultó herido de gravedad por disparos de arma de fuego del personal de guardia del centro carcelario, durante una negociación de las directivas con los reclusos, en la que la víctima no participó. A causa de las heridas quedó cuadripléjico. Estos hechos dieron origen

a que los afectados incoaran demanda de reparación directa en contra de Estado, para lo cual el Consejo de Estado motivó su decisión aduciendo:

“Resulta equitativo, entonces, que en los casos de fallecimiento o lesiones por agresión de compañeros de internamiento de una persona privada de la libertad o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, el título de imputación aplicable sea el de daño especial, puesto que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier ciudadano. En efecto, la restricción a la movilidad del individuo, el que éste tenga que compartir un espacio reducido con otras personas, es algo consustancial al especial vínculo que establece de manera forzosa con el Estado cuando en virtud de providencia judicial se afecta su libertad. Estas especiales connotaciones de la relación jurídica claramente colocan al individuo en una situación en la que, aunque el poder público cumpla las obligaciones asignadas por el ordenamiento jurídico, existe mayor facilidad de un desequilibrio en las cargas públicas que puede conllevar una afectación de los derechos a la vida o la integridad física. Sin duda, el título de daño especial implica un juicio de equidad, en el que se establece que una carga pública desproporcionada implica un daño antijurídico.

Conforme a lo anterior, resultaría contrario a la equidad considerar

que la cuadriplejía de José William Rico Mendoza, a consecuencia de lesiones causadas en un motín carcelario, mientras cumplía una pena prisión, sea una carga que debe soportar, por tratarse de un efecto esperado de la relación de especial sujeción a la que estaba sometido, por su condición de recluso. En el presente caso, la afectación de la integridad personal configura un daño excepcional y anormal que la víctima no está en el deber jurídico de soportar; sin duda, se configura un desequilibrio ante las cargas públicas, de acuerdo con el cual debe declararse la responsabilidad de la administración bajo el régimen del daño especial. En consecuencia, se revocará la sentencia apelada y en su lugar se condenará a la entidad demandada.”

Por lo anteriormente establecido por el Consejo de Estado y reiterado en sus fallos se logra establecer que en caso de lesiones a los reclusos dentro del centro penitenciario o carcelario el título de imputación es el de daño especial basado en el concepto de relación especial de sujeción que sitúa al interno en una situación de indefensión frente a quienes ejercen su custodia.

SUBSECCIÓN B: Muerte del Recluso

El análisis de la sentencia (Consejo de Estado. Ruth Stella Correa Palacio; 2010) se basó en la siguiente situación fáctica: el día 3 de abril de 1994 encontrándose el señor Germán Alfredo Romero recluso en la cárcel La Picota en la ciudad de Bogotá, y después de haber recibido la visita de sus parientes, fue hallado muerto en el patio número dos de dicho establecimiento

Responsabilidad del estado por daños ocasionados a los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios.

carcelario, debido a múltiples heridas con arma corto punzante. Estos hechos dieron origen a que los afectados incoaran demanda de reparación directa en contra del Estado.

Lo que conlleva a que el Consejo de Estado se pronuncie de la siguiente manera:

“Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente, el título de responsabilidad en los casos en los que se pretende imputar daños al Estado por la muerte o las lesiones sufridas por quienes se encuentran privados de la libertad en calidad de sindicados o condenados en los establecimientos carcelarios, corresponde al de la falla del servicio, esto es, por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso o tardío del servicio carcelario.

Es claro que en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar no sólo la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades sino, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual debe cumplir, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título

de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que por acción u omisión de las autoridades carcelarias se permita a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros.”

Por otra parte, en sentencia (Consejo de Estado. Consejera Ponente Olga Melida Valle de La Hoz; 2012) se analizan los siguientes hechos: el señor José Manuel Ruíz Cortés se encontraba detenido en la Penitenciaría Central de Colombia, La Picota, y el 13 de abril de 1998, recibió varias heridas con arma de fuego y arma corto punzante que le produjeron la muerte. Estos hechos dieron origen a que los afectados incoaran demanda de reparación directa en contra del Estado.

El Consejo de Estado determinó el título de imputación de la siguiente manera:

“En cuanto a la responsabilidad en los casos de muerte de reclusos, se aplica el régimen objetivo, en virtud del deber de protección especial a cargo del Estado respecto de quienes están privados de la libertad por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos.

Así lo ha dicho la Sala:

“... razón por la cual la jurisprudencia de la Sala ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo, en el cual dicha responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento

carcelario por cuenta del Estado, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física, de tal manera que la Administración no podrá eximirse de responsabilidad mediante la aportación de pruebas tendientes a acreditar que cumplió las obligaciones a su cargo y que no incurrió en falla del servicio; sólo podría desvirtuar tal responsabilidad, mediante la comprobación de una causa extraña. No obstante lo anterior, la Sala considera que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama -lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado.” Consejo de Estado. (Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez; 2010)

Una vez realizado el respectivo análisis se puede concluir que no hay una postura definida del consejo de estado para la subsección a la cual hacemos referencia sino al contrario dependerá del juez determinar cuál será el título de imputación falla en el servicio o daño especial, para el caso en concreto y lo que el mismo trae consigo.

SUBSECCIÓN C: Indebida Prestación del Servicio de Salud.

El análisis de la sentencia (Consejo de Estado. Hernán Andrade Rincón; 2012) arrojó una situación fáctica sobre el señor John Jairo Amaya fue retenido en octubre de 1996 y recluido en la cárcel Nacional Modelo de la ciudad de Santa Fe de Bogotá. Como sufría de diabetes e hipertensión arterial, en la cárcel pero allí no le proporcionaban la medicina que era la que requería y que estaba tomando cuando ingresó al penal, por lo que vivía muy enfermo y frecuentemente era hospitalizado en el Hospital San Juan de Dios de la misma ciudad, La falta de la droga mencionada le produjo una descompensación de su diabetes.

En una de esas oportunidades en que ingresó al Hospital San Juan de Dios, fue quemado en uno de sus pies lo que fue necesario amputarle el dedo afectado y después la extremidad izquierda, no se recuperó de una manera definitiva y, al parecer, entra en un coma diabético y fallece el 8 de mayo de 1997. Lo que originó que los afectados incoaran demanda de reparación directa en contra del Estado.

Por consiguiente el Consejo de Estado determinó:

“Sin embargo, hay que advertir que en casos como el presente en donde lo que se discute es la responsabilidad del Estado originada en daños sufridos por los reclusos, derivados de la prestación del servicio de salud por parte del establecimiento carcelario, la Sección ha sostenido que el régimen de responsabilidad aplicable es el

de la falla del servicio, toda vez que tal servicio debe “prestarse en las mismas condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia que supone la prestación de este servicio para quienes no se encuentran en esa particular situación”.(Consejo de Estado. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez; 2001).

Se puede concluir que el título de imputación aplicable para la indebida, tardía o no prestación del servicio de salud a los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios es el de falla en el servicio, puesto que le corresponde a quien ejerce la custodia y vigilancia, en este caso el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario garantizar el acceso a derechos como el de la salud, debido a que el recluso se encuentra en debilidad manifiesta frente a este.

SUBSECCIÓN D: Hacinamiento

El Tribunal Administrativo de Antioquia condenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) por los perjuicios causados a una persona que estuvo reclusa en malas condiciones en la cárcel de Bellavista, de Medellín.

Según el fallo, la situación vulneró los derechos fundamentales del accionante, debido al hacinamiento al que fue sometido, lo que constituyó una falla atribuible de la administración.

De acuerdo con el tribunal, en este caso se evidenció el incumplimiento de la obligación de ubicar a “los reclusos en condiciones adecuadas y diversas a las que representa una situación de hacinamiento”, pues el

mismo INPEC reconoció que la cárcel fue construida para albergar a 1.800 internos y, en la época en que el actor permaneció recluso, la población carcelaria era cercana a los 6.200.

“Como consecuencia del imperante hacinamiento, dicen los demandantes que el ex recluso tuvo que ver cómo se vulneraban hasta las más mínimas condiciones de alojamiento, salud, alimentación, higiene, etc., teniendo que someterse en ocasiones a dormir tirado en el piso por no tener el dinero necesario para pagar el arrendamiento de una cama, a estar privado de la atención médica adecuada y oportuna, a comprar alimentación en los restaurantes internos del penal, pues la que brinda la institución carcelaria es deplorable y, como si esto fuera poco, tener que llegar al punto de hacer sus necesidades fisiológicas en condiciones antihigiénicas”, (Tribunal Administrativo de Antioquia. Magistrado Ponente Carlos Enrique Pinzón Muñoz; 2012).

Además, el demandante permaneció en un patio con capacidad para 350 personas, pero en el cual se ubicaron cerca de 1.050 presos. (Ámbito Jurídico, 2012)

Se puede concluir que por Hacinamiento en los centros penitenciarios y carcelarios se enmarca dentro del título de imputación de falla en el servicio por ser obligación del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario el otorgar unas condiciones dignas al recluso para que de esta forma se busque la resocialización del individuo.

SUBSECCIÓN E: Traslado de Reclusos.

El análisis de la sentencia (Consejo de Estado. Consejero Ponente María Elena Giraldo Gómez; 2002) arrojó una situación fáctica en el día 10 de noviembre de 1992 fecha en que se daba cumplimiento al traslado de los internos William y Wilson Reinosca Castañeda, lo cual fue organizado en forma precipitada y se realizaba en un bus del servicio urbano intermunicipal de la Empresa Arauca, cuando supuestamente fueron interceptados los internos en compañía de los tres guardias penitenciarios, por unos sujetos presumiblemente del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, quienes se llevaron a los internos apareciendo posteriormente muertos en diferentes partes de Medellín.

Por consiguiente el Consejo de Estado determinó:

“Ese régimen de responsabilidad no es objetivo sino por el contrario SUBJETIVO, toda vez que al demandante le corresponde demostrar la calificación de la conducta irregular o anómala (subjetiva) del demandado. Teniendo en cuenta lo anterior se hará referencia al marco legal de los deberes del Estado sobre custodia y protección de reclusos, para luego establecer si la conducta del demandado se enmarcó dentro de las exigencias indicadas en el ordenamiento jurídico.

Es indudable entonces que la falla administrativa es por omisión en sus deberes de seguridad en la vigilancia, acrecidos por la situación conocida de amenaza frente a las vidas de los reclusos

Reinosca Castañeda que debió poner al demandado en especial alerta (previsibilidad), y en la forma de transportación en la remisión de reclusos. Esas conductas son imputables jurídicamente sólo a la dependencia administrativa del Ministerio de Justicia y no del D. A. S., pues como se vio no hay prueba que determine, como lo afirmó la demanda, que el hecho de muerte causado a los hermanos Reinosca Castañeda fue ocasionado por agentes de dicho departamento administrativo de la Nación.

Se desconocieron con esas conductas por omisión no sólo las normas legales y administrativas antes indicadas sino también el artículo 2 de la Constitución Política.”

Se puede establecer que frente a la responsabilidad del estado por daño a los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios en el caso del traslado el título de imputación es el de falla en el servicio, debido a que la obligación de custodia recae sobre los guardianes del INPEC.

8. CONCLUSIONES

8.1 Una vez realizado el análisis correspondiente se puede establecer que existe una relación especial de sujeción entre un recluso y el Estado, representado en este caso por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en cuanto hace referencia a la custodia y vigilancia del mismo, lo que conlleva a que en caso de que dicha sujeción sea vulnerada el estado tenga la obligación de reparar al recluso y a sus familiares.

8.2 Se puede observar que los asuntos de hacinamiento, indebida prestación del servicio de salud, muerte, traslado la tesis predominante actualmente es el régimen de imputación de falla en el servicio, por cuanto los miembros del INPEC, se exceden en sus funciones o las desconocen.

8.3 Se puede observar que en el evento de lesiones y muerte en el centro de reclusión o penitenciario el título de imputación que se aplica es el daño especial, “en virtud del deber de protección especial a cargo del Estado respecto de quienes están privados de la libertad por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos” (Consejo de Estado. Consejera Ponente Olga Melida Valle de La Hoz; 2012).

8.4 Se concluye que será el juez el que determine qué título de imputación es aplicable para cada caso en concreto, es decir,

Actualmente no existe una unificación jurisprudencial en cuanto hace referencia al tema de daños ocasionados a los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios en Colombia.

8.5 El Consejo de Estado no ha logrado un punto de equilibrio del tema estudiado ya que como se puede observar en el tema de muerte del recluso en el centro penitenciario y carcelario se pueden aplicar los títulos de imputación, aspecto que llama la atención, ya que la aplicación del

régimen se determina basado en el material probatoria del caso en concreto.

8.6 No obstante la mayoría de la jurisprudencia estudiada a contenido una parte resolutive favorecerá al recluso, dando por sentado que éste posee derechos que son adquiridos en el momento de su ingreso a un centro penitenciario y carcelario a consecuencia de la relación especial de sujeción, los cuales en caso de ser vulnerados conllevan a la existencia de responsabilidad por parte del estado.

8.7 Una vez analizado el tema en concreto, podemos concluir que el Consejo de Estado debe lograr una unificación jurisprudencial en lo referido a la responsabilidad del estado frente a los daños a los reclusos, ya que ayudaría a que existiera una mayor claridad frente a los jueces de primera instancia al momento de decidir.

ANEXOS

ANEXO (A) CUADRO 1

En el cual se pueden observar las sentencias estudiadas en los casos de responsabilidad del Estado por daño a los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios en Colombia, demostrando que en la actualidad el Consejo de Estado ha preferido fundamentar sus decisiones respecto a los daños ocasionados a los reclusos en el título de falla en el servicio dejando el daño especial un margen reducido de aplicación, pero siendo este último una línea más juiciosa desarrollada por el Consejo de Estado.

PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO DE SALUD

EVENTO	LESIONES DEL RECLUSO	MUERTE DEL RECLUSO	PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO DE SALUD	HACINAMIENTO	TRASLADO
FALLA DEL SERVICIO	S.12834_ 23/03/00 (02)	S. 18584_ 26/05/010 (04)	S. 21848_ 14/03/012 (06)	S. 20020 482900, 28/07/012 (09)	S.13818_ 11/11/02 (10)
			S.17483_ 23/09/09 (07)		
			S.22943_ 08/02/012 (08)		
DAÑO ESPECIAL	S.20587_ 14 /05/011 (01)	S. 23024_ 09/05/012 (03)			
		S.18800_ 26/05/010 (05)			

A continuación se procede a realizar una mención breve del contenido fáctico de cada sentencia mencionada en el cuadro con el objeto de justificar su ubicación en el mismo:

(1) Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente No. 20587. (Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth; 14 de abril de 2011). El 21 de marzo de 1997, los internos de los patios No. 2 y No. 4 de la Penitenciaría Nacional San Isidro de la ciudad de Popayán iniciaron una huelga de hambre Mientras se adelantaban las negociaciones, se desató un fuerte enfrentamiento entre el personal de custodia y la población reclusa

que dejó cinco (5) internos muertos, dieciocho (18) más heridos, diez (10) guardianes lesionados, y cuantiosos daños materiales.

(2) Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente No. 12834. (Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez; 23 de marzo de 2000). El día 16 de agosto del año indicado, Harold Gómez González se encontraba en uno de los pasillos de la cárcel cuando, sin causa o motivo aparente, fue apuñalado por varios compañeros de reclusión con armas fabricadas en el mismo penal. Las múltiples heridas causadas al recluso obligaron su traslado al Hospital Universitario San José de la ciudad

Responsabilidad del estado por daños ocasionados a los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios.

de Popayán, donde fue sometido a delicadas intervenciones quirúrgicas y, a pesar de las intervenciones, le quedó como secuela una incapacidad física permanente del 50%.

- (3) Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente No. 23024. (Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Hoz; 09 de mayo de 2012). El señor José Manuel Ruíz Cortés se encontraba detenido en la Penitenciaría Central de Colombia, La Picota, y el 13 de abril de 1998, recibió varias heridas con arma de fuego y arma corto punzante que le produjeron la muerte.
- (4) Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente No. 18584. (Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio; 26 de mayo de 2010). El día 3 de abril de 1994 encontrándose el señor Germán Alfredo Romero recluso en la cárcel La Picota en la ciudad de Bogotá, y después de haber recibido la visita de sus parientes, fue hallado muerto en el patio número dos de dicho establecimiento carcelario, debido a múltiples heridas con arma corto punzante.
- (5) Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente No. 18800. (Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez; 26 de mayo de 2010). El día 26 de enero de 1998, el señor José Ricardo Arias Pérez se encontraba recluso en el patio No. 2 de la cárcel del Distrito Judicial de Pereira, cuando en medio de una “riña” fue agredido con un arma corto punzante por otro recluso, ocasionándole varias heridas que le produjeron la muerte.
- (6) Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente No. 21848. (Consejero Ponente Enrique Gil Botero; 14 de marzo de 2012). Carlos Mario Gómez

fue detenido el 7 de febrero de 1997 por consumo de estupefacientes y condenado a 16 meses de prisión se golpeó la pierna izquierda y cada día el dolor era más intenso, hasta que llegó el momento en que no pudo caminar. El recluso en el Hospital de Manizales fue internado en forma inmediata por el mal estado de salud, tendrían que amputarle la pierna, y efectivamente ese procedimiento se realizó el 20 de marzo de ese año, por sufrir de un osteosarcoma.

- (7) Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente No. 17483. (Consejera Ponente Myriam Guerrero de Escobar; 23 de septiembre de 2009). Jerson Medina Narváez se encontraba recluso en la Penitenciaría Nacional de San Isidro de Popayán, presentó un fuerte dolor en los testículos, pero el médico del centro reclusorio que lo atendió retardó injustificadamente su traslado a un hospital, lo que provocó que el testículo derecho sufriera necrosis, debiendo ser extirpado por los cirujanos que lo intervinieron quirúrgicamente en el Hospital Universitario San José de Popayán, el 27 de julio de 1993.
- (8) Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente No. 22943. (Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón; 8 de febrero de 2012). Un recluso en la cárcel Nacional Modelo de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, sufría de diabetes e hipertensión arterial, pero allí no le proporcionaban la medicina que era la que requería y que estaba tomando cuando ingresó al penal, por lo que vivía muy enfermo y frecuentemente era hospitalizado en el Hospital San Juan de Dios de la misma ciudad. La falta de la droga mencionada le produjo una descompensación de su diabetes. En una de esas oportunidades

en que ingresó al Hospital San Juan de Dios, fue quemado en uno de sus pies lo que fue necesario amputarle el dedo afectado y después la extremidad izquierda, no se recuperó de una manera definitiva, entra en un coma diabético y fallece el 8 de mayo de 1997.

- (9) Tribunal Administrativo de Antioquia. Sentencia 05001233100020020482900. (Magistrado Ponente Carlos Enrique Pinzón Muñoz, agosto 28 de 20129).

9. BIBLIOGRAFÍA

Ámbito Jurídico. (14 de Junio de 2011). Recuperado el 15 de Octubre de 2012, de [http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-110725-02_\(responsabilidad_estatal_por_danos_a_reclusos_tambien_puede_darse_a_titulo_de_falla_\)/noti-110725-02_\(responsabilidad_estatal_por_danos_a_reclusos_tambien_puede_darse_a_titulo_de_falla_\).asp](http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-110725-02_(responsabilidad_estatal_por_danos_a_reclusos_tambien_puede_darse_a_titulo_de_falla_)/noti-110725-02_(responsabilidad_estatal_por_danos_a_reclusos_tambien_puede_darse_a_titulo_de_falla_).asp)

Ámbito Jurídico. (10 de Octubre de 2012). Recuperado el 24 de Noviembre de 2012, de http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-121010-12%28hacinamiento_en_carceles_constituye_falla_del_servicio_tribunal_administrativo_de_a%29/noti-121010-12%28hacinamiento_en_carceles_constituye_falla_del_servicio_tribunal_administrativo_de_a%29

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Exp. 12947. (Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez; agosto 10 de 2001).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp.

13818. (Consejero Ponente María Elena Giraldo Gómez; noviembre 11 de 2002).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. 16186. (Consejero Ponente Ruth Stella Correa Palacio; abril 28 de 2008)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. 16750. (Consejero Ponente Myriam Guerrero de Escobar; febrero 11 de 2009).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. 18271. (Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez; abril 28 de 2010).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. 18584. (Consejero Ponente Ruth Stella Correa Palacio; mayo 26 de 2010).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. 19849. (Consejero Ponente Enrique Gil Botero; junio 09 de 2010).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. 22063. (Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez; agosto 28 de 2011).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. 23024. (Consejero Ponente Olga Melida Valle De La Hoz; mayo 09 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. 22943. (Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón; febrero 08 de 2012).

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia T-1190/03 (Magistrado Ponente Eduar-

Responsabilidad del estado por daños ocasionados a los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios.

do Montealegre Lynett; diciembre 04 de 2003).

Gil Botero, E. (2011). Responsabilidad Extracontractual del Estado. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Tribunal Administrativo de Antioquia. Sentencia05001233100020020482900.

(Magistrado Ponente Carlos Enrique Pinzón Muñoz:agosto 24 de 2012.)

Ruiz Orejuela, W. (2010). Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Bogotá: Ecoe Ediciones.